DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS AL INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN Y EVALUACION DEL PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA POR LITERAL H DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1150 DE 2007 No. SALH-ARN-749-2023

OBJETO: ***"****Promover los procesos territoriales de juventud e implementar iniciativas juveniles a través de fortalecimiento de capacidades, gestión interinstitucional, apoyo a iniciativas que contribuyan al acceso efectivo a los derechos, la promoción de la participación, el liderazgo y la construcción de paz, respondiendo a las necesidades e intereses de los y las jóvenes en el marco del proceso de reincorporación, de conformidad con las condiciones establecidas en el Anexo No. 1 "Especificaciones técnicas Mínimas".*

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FUNDACIÓN MERANI A SU PROPUESTA, EN LA SECCIÓN MENSAJE EL DÍA 07-08-2023 HR. 11:21 P.M

OBSERVACIÓN: ***" Equipo de Trabajo- EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL LÍDER OPERATIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO***

De acuerdo con el documento de respuestas se evidencia que la entidad no tuvo en cuenta la certificación aportada de UNICEF para el criterio de "Un (1) año de experiencia específica adicional a la mínima habilitante del/la Líder Operativo para la ejecución del contrato, en actividades de proyectos y/o programas y/o estrategias y/o asesorías y/o consultorías sociales con enfoque diferencial en implementación de la Política Publica de Juventud. 110 PUNTOS".

Al respecto se precisa a la entidad:

1. Para la asignación de la puntuación es claro que la entidad busca experiencia en actividades de proyectos y/o programas y/o estrategias y/o asesorías y/o consultorías sociales con enfoque diferencial en implementación de la Política Publica de Juventud. Experiencia que claramente es acreditada con la certificación expedida por UNICEF y que la entidad valida en el documento de respuestas así:

Respecto al criterio 2:

La certificación presentada por el proponente, correspondiente a UNICEF, evidencia claramente acciones dirigidas a atender a la población joven. En el primer apartado, se hace referencia a la participación en políticas públicas, la movilización de jóvenes y la promoción del Buen Trato. En la segunda parte, se especifica que se brindó atención directa de apoyo psicosocial a niños, niñas y jóvenes vulnerables o vulnerados.

En dicho proyecto la señora SERNA GONZALEZ realizó acciones de coordinación de equipo de campo, ejecución directa de atención psicosocial a niños, niñas y Jóvenes vulnerables o vulnerados y capacitación a grupos de mujeres, líderes comunitarios, funcionarios de instituciones públicas y/o privadas que orientan acciones a la población infantil en diversas líneas de atención humanitaria, de promoción y prevención en salud materno infantil, educación y promoción de los derechos de los niños y las niñas, dentro de estas funciones de coordinación de acciones de terreno se incluyó la elaboración , revisión compilación y producción de documentos de diagnóstico de la intervención realizada en terreno, además de la administración de recursos y materiales para el trabajo con las instituciones y la población objeto .

De acuerdo con la información proporcionada y según el criterio de referencia en el pliego de condiciones en donde se especifica que debe implicar trabajo con población de comunidades y atención directa a la población juvenil, la certificación aportada respalda y muestra de manera clara y adecuada el cumplimiento de este requisito establecido en el pliego de condiciones. Sin embargo, es importante señalar que no se le otorgó al proponente el puntaje relacionado al criterio dos por otros motivos ajenos a los presentados en esta observación.

FACTOR A EVALUAR	PUNTAJE MÁXIMO
EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL LÍDER OPERATIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO	325 puntos
Un (1) año de experiencia profesional específica adicional a la mínima habilitante del/la Líder Operativo para la ejecución del contrato, en actividades de proyectos y/o programas y/o estrategias y/o asesorías y/o consultorías sociales con enfoque diferencial, que hayan implicado trabajo con comunidades y atención directa a la población juvenil en procesos de fortalecimiento de capacidades para la participación y/o convivencia	185 puntos

En consecuencia, **NO PROCEDE** la observación.

La certificación acredita la experiencia que busca la entidad para el otorgamiento del puntaje, y el comité evaluador avala dicha experiencia en la respuesta al proponente observante, sin embargo, la certificación no es tenida en cuenta por carecer de un dato de contacto.

Al respecto se manifiesta a la entidad que el certificado de UNICEF está expedido en papel con membrete de la entidad y debidamente suscrito por un profesional con toda la competencia para certificar la experiencia y UNICEF es una entidad reconocida a nivel Internacional.

De otra parte, es importante resaltar el principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, un dato de contacto en un certificado no invalida la experiencia de la profesional en lo referido al criterio establecido para ponderación. Lo sustancial para la asignación de puntaje es la experiencia y no puede ni debe desconocerse por un requisito meramente formal."

RESPUESTA: En atención a la observación presentada, el comité evaluador encuentra que, en efecto, lo que busca la entidad con la presentación de las certificaciones de experiencial adicional del líder operativo, es la verificación de la idoneidad del personal dispuesto para la ejecución del contrato, determinando que esa idoneidad se erige en el presente caso, por disposición del pliego de condiciones, en un criterio de calidad que soporta la escogencia de la oferta más favorable a la entidad, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

Así las cosas, se ha examinado el contenido de la información consignada en la certificación aportada con la presentación de la oferta, para acreditar la experiencia adicional del líder operativo, encontrando que lo que allí consta, cumple con lo requerido por la entidad para verificar que la señora Catalina Serna González, cuenta con la experiencia adicional en actividades de proyectos y/o programas y/o estrategias y/o asesorías y/o consultorías sociales con enfoque diferencial en implementación de la Política Publica de Juventud, tal y como es la finalidad buscada por la ARN con la inclusión de dicho requisito como aspecto ponderable en el proceso que nos convoca.

La ausencia del dato de contacto en el texto de la certificación no invalida de manera alguna el contenido sustancial que se requiere para verificar la acreditación del cumplimiento de la exigencia ponderable pues se trata de un aspecto secundario que se requiere, en caso de tener que efectuar alguna convalidación en caso de duda o confusión sobre su contenido y en nada se relaciona con el aspecto esencial del mismo, que no es otro se insiste, que la validación de la experiencia de la profesional propuesta como líder operativa.

Si bien es cierto que el pliego de condiciones indica que las certificaciones del equipo de trabajo acreditado con la propuesta, deben contener la Firma e identificación (nombre) de la persona que suscribe la certificación, así como datos de contacto y que el artículo 30 numeral 6 de la ley 80 de 1993[1] indica la obligación que tienen las ofertas de ajustarse al pliego de condiciones, con estrictez, este postulado constituye la regla general y el punto de partida para comprender el tema, pero no puede entenderse, en virtud de este postulado, que incumplir o acreditar un requisito en forma

[1] *"El artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993, que desarrolla la estructura del proceso de licitación, regla extensible a cualquier otro proceso de selección –concurso de méritos, mínima cuantía, selección abreviada o contratación directa".* Ver sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, 12 de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27.986).

diferente, conduce a que la entidad deba desentenderse de lo sustancial y aplicar la supremacía de la forma. Indica el Consejo de Estado que *"ese fragmento de la disposición debe interpretarse en forma integral con las demás normas, principios y valores de la Ley 80, específicamente las que confieren a los oferentes la posibilidad de subsanar, aclarar o explicar su oferta, e incluso las que le asignan a las entidades la función de corregir, oficiosamente, ciertos requisitos. Conforme a estas ideas, las disposiciones jurídicas no deben interpretarse de manera aislada, mucho menos cuando pertenecen a cuerpos normativos que regulan en forma integral una materia, como sucede con los códigos o los estatutos, función que cumple la Ley 80 con la contratación pública"*[2].

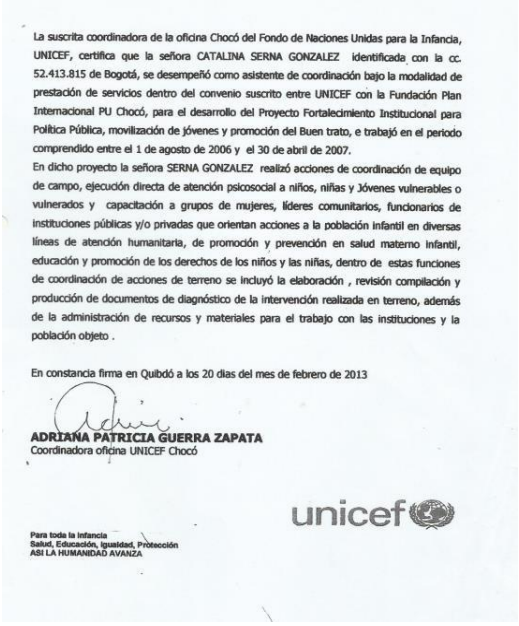
En ese orden de ideas, se tiene que la certificación allegada contiene los datos de quien la expidió y del organismo respectivo que es UNICEF, por lo tanto, la entidad, en caso de requerir alguna información que le resultara ambigua o confusa sobre la experiencia con ella certificada, podría contactarse con dicho organismo que cuenta con canales públicos de contacto, por lo que, la carencia de los datos de contacto en el texto de la certificación, no puede convertirse en la razón exclusiva para hacer caso omiso de lo que allí consta y dejar de otorgar el puntaje respectivo, con lo cual se materializa el principio de selección objetiva.

Por lo anterior, la entidad procederá a corregir la evaluación definitiva del proceso, en aras de otorgar el puntaje respectivo.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EUONIA A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN MERANI, EN LA SECCIÓN DE MENSAJES, EL DÍA 8/08/2023, HR 10:22:00 AM

OBSERVACIÓN: ***"****Cordial saludo. En una instancia del proceso en que ya no es procedente realizar observaciones al informe de evaluación para no entrar en un bucle infinito de observaciones - respuestas – traslados*

– observaciones – respuestas, el proponente MERANI insiste con una observación para que se le valide la experiencia adicional de su líder operativo, argumentando que la entidad ya validó que la experiencia es pertinente, pero que sin embargo no se le asigna puntaje porque la



La suscrita coordinadora de la oficina Chocó del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, certifica que la señora CATALINA SERNA GONZALEZ identificada con la cc. 52.413.815 de Bogotá, se desempeñó como asistente de coordinación bajo la modalidad de prestación de servicios dentro del convenio suscrito entre UNICEF con la Fundación Plan Internacional PU Chocó, para el desarrollo del Proyecto Fortalecimiento Institucional para Política Pública, movilización de jóvenes y promoción del Buen trato, e trabajó en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2006 y el 30 de abril de 2007.

En dicho proyecto la señora SERNA GONZALEZ realizó acciones de coordinación de equipo de campo, ejecución directa de atención psicosocial a niños, niñas y Jóvenes vulnerables o vulnerados y capacitación a grupos de mujeres, líderes comunitarios, funcionarios de instituciones públicas y/o privadas que orientan acciones a la población infantil en diversas líneas de atención humanitaria, de promoción y prevención en salud materno infantil, educación y promoción de los derechos de los niños y las niñas, dentro de estas funciones de coordinación de acciones de terreno se incluyó la elaboración , revisión compilación y producción de documentos de diagnóstico de la intervención realizada en terreno, además de la administración de recursos y materiales para el trabajo con las instituciones y la población objeto .

En constancia firma en Quibdó a los 20 dias del mes de febrero de 2013

ADRIANA PATRICIA GUERRA ZAPATA
Coordinadora oficina UNICEF Chocó

unicef

Para toda la infancia
Salud, Educación, Igualdad, Protección
ASI LA HUMANIDAD AVANZA

[2] Ibídem

certificación no tiene datos de contacto. La certificación es la siguiente:
Evidentemente carece, no de un dato de contacto, sino de todos los datos de contacto, pues no tienedirección, teléfonos, ni correos electrónicos.

Al respecto, lo que procede es remitirnos al pliego de condiciones, ***Anexo complementario del pliego de condiciones definitivo****, ley de las partes, como seguramente procedió el observante CEDAVIDA y también la entidad, desde un principio, para tomar la decisión de no otorgar puntaje por esta certificación.*

El ***Anexo complementario del pliego de condiciones definitivo,*** *establece en su numeral 3.3.3.1;Nota 2, literal ii, las condiciones que deben cumplir las certificaciones del equipo de trabajo acreditado con la propuesta, que son las mismas que deben acreditarse para las certificaciones de experiencia adicional del equipo de trabajo, como se indica en el numeral 4.4.1, Nota 1; estas condiciones son:*

> ***ii. Para acreditar la experiencia, se deberá allegar certificaciones que deberán contener como mínimo la siguiente información:***
>
> *a) Nombre o razón social del contratante*
> *b) Nombre o razón social del contratista*
> *c) Objeto del Contrato*
> *d) Funciones u obligaciones desempeñadas, en caso de que el objeto del contrato no se identifique que se desempeñó a los roles requeridos para cada perfil del equipo mínimo de trabajo, señalado en el Pliego de Condiciones.*
> *e) Fecha de iniciación y de terminación del contrato o plazo del contrato (Día, mes y año)*
> ***f)*** *Firma e identificación (nombre) de la persona que suscribe la certificación****, así como datos de contacto****.*

Es claro que en las reglas del proceso, ***Anexo complementario del pliego de condiciones definitivo,*** *en este acápite, en el literal f), se indica que la certificación debe incluir los datos de contacto de quien suscribe la certificación. Este aspecto no se puede minimizar, como pretende hacerlo MERANI expresando que es un dato de forma y que la entidad que expide la certificación esuna entidad reconocida a nivel nacional.*

No se observa en la condición del pliego de condiciones que los datos e información solicitados para las certificaciones de experiencia del equipo de trabajo puedan ser considerados a discreción de cada proponente en el sentido que sea su opción incluirlos o no incluirlos; tampoco el pliego define que la entidad tenga la posibilidad de impartir dispensas a los proponentes que no acrediten estos requisitos con el argumento que son de forma; tampoco se observa que el pliego de condiciones establezca jerarquías en las certificaciones de modo que si son expedidas por entidades reconocidasentonces se puedan omitir los datos de contacto o cualquier otro de los requisitos del pliego.

Finalmente, es claro que si estuviéramos frente a un requisito habilitante, este aspecto claramente se podría subsanar, pero al ser un requisito de puntaje, este no es subsanable.

Por lo anterior, solicitamos que se mantenga la decisión porque de no hacerlo se afectaría el

orden de elegibilidad del proceso."

RESPUESTA:

En concordancia con la respuesta emitida frente a la observación presentada por la Fundación Merani, el comité evaluador encuentra que la certificación presentada para acreditar la experiencia adicional del líder operativo, cumple con las exigencias del proceso de selección y por tanto, se corregirá la evaluación definitiva otorgando a dicho proponente, el puntaje correspondiente.

El comité evaluador encuentra que, en efecto, lo que busca la entidad con la presentación de las certificaciones de experiencial adicional del líder operativo, es la verificación de la idoneidad del personal dispuesto para la ejecución del contrato, determinando que esa idoneidad se erige en el presente caso, por disposición del pliego de condiciones, en un criterio de calidad que soporta la escogencia de la oferta más favorable a la entidad, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

Así las cosas, se ha examinado el contenido de la información consignada en la certificación aportada con la presentación de la oferta, para acreditar la experiencia adicional del líder operativo, encontrando que lo que allí consta, cumple con lo requerido por la entidad para verificar que la señora Catalina Serna González, cuenta con la experiencia adicional en actividades de proyectos y/o programas y/o estrategias y/o asesorías y/o consultorías sociales con enfoque diferencial en implementación de la Política Publica de Juventud, tal y como es la finalidad buscada por la ARN con la inclusión de dicho requisito como aspecto ponderable en el proceso que nos convoca.

La ausencia del dato de contacto en el texto de la certificación no invalida de manera alguna el contenido sustancial que se requiere para verificar la acreditación del cumplimiento de la exigencia ponderable, pues se trata de un aspecto secundario que se requiere, en caso de tener que efectuar alguna convalidación en caso de duda o confusión sobre su contenido y en nada se relaciona con el aspecto esencial del mismo, que no es otro se insiste, que la validación de la experiencia de la profesional propuesta como líder operativa.

Si bien es cierto que el pliego de condiciones indica que las certificaciones del equipo de trabajo acreditado con la propuesta, deben contener la Firma e identificación (nombre) de la persona que suscribe la certificación, así como datos de contacto y que el artículo 30 numeral 6 de la ley 80 de 1993[3] indica la obligación que tienen las ofertas de ajustarse al pliego de condiciones, con estrictez, este postulado constituye la regla general y el punto de partida para comprender el tema, pero no puede entenderse, en virtud de este postulado, que incumplir o acreditar un requisito en forma diferente, conduce a que la entidad deba desentenderse de lo sustancial y aplicar la supremacía de la forma. Indica el Consejo de Estado que *"ese fragmento de la disposición debe interpretarse en forma integral con las demás normas, principios y valores de la Ley 80, específicamente las que confieren a los oferentes la posibilidad de subsanar, aclarar o explicar su oferta, e incluso las que le asignan a las entidades la función de corregir, oficiosamente, ciertos requisitos. Conforme a estas ideas, las disposiciones jurídicas no deben interpretarse de manera aislada, mucho menos*

[3] *"El artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993, que desarrolla la estructura del proceso de licitación, regla extensible a cualquier otro proceso de selección –concurso de méritos, mínima cuantía, selección abreviada o contratación directa".* Ver sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, 12 de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27.986).

cuando pertenecen a cuerpos normativos que regulan en forma integral una materia, como sucede con los códigos o los estatutos, función que cumple la Ley 80 con la contratación pública"[4].

En ese orden de ideas, se tiene que la certificación allegada contiene los datos de quien la expidió y del organismo respectivo que es UNICEF, por lo tanto, la entidad, en caso de requerir alguna información que le resultara ambigua o confusa sobre la experiencia con ella certificada, podría contactarse con dicho organismo que cuenta con canales públicos de contacto, por lo que, la carencia de los datos de contacto en el texto de la certificación, no puede convertirse en la razón exclusiva para hacer caso omiso de lo que allí consta y dejar de otorgar el puntaje respectivo, con lo cual se materializa el principio de selección objetiva.

El artículo 30.6 de la ley 80 de 1993, añade el Consejo de Estado, no rige o aplica a los requisitos simplemente formales, que son presupuestos para participar en el procedimiento y no hacen parte de los elementos que permiten comparar las ofertas, por lo anterior, incluso procede que la entidad pueda pedir una aclaración sobre este documento, aun cuando el mismo se aporta para acreditar un aspecto ponderable, pues no es lo mismo aclarar que ponderar.

El artículo anteriormente citado, debe armonizarse con el artículo 30.7 de la misma ley 80 de 1993, que indica:

"7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas ***y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables."*** *(negrilla fuera de texto)*

Se trata de una posibilidad de adecuación de la oferta al pliego de condiciones; y no es una forma de subsanabilidad, es una posibilidad diferente consistente en la oportunidad de aclarar o explicar lo que ya contiene la propuesta presentada desde un inicio.

Indica el Consejo de Estado al respecto:

"*En todo caso, se insiste en que subsanar no es lo mismo que aclarar o explicar, aunque en ocasiones aquél se use como consecuencia de las explicaciones dadas. La importancia de diferenciarlos radica en que la aclaración o explicación se admite,* ***incluso, sobre requisitos que afectan la comparación de las ofertas y/o inciden en la asignación del puntaje; se repite, siempre y cuando se trate de inconsistencias o falta de claridad, porque allí no se modifica el ofrecimiento, simplemente se aclara, es decir, se trata de hacer manifiesto lo que ya existe*** *–sólo que es contradictorio o confuso-, se busca sacar a la luz lo que parece oscuro, no de subsanar algo, pues el requisito que admite ser aclarado tiene que estar incluido en la oferta, solo que la entidad tiene dudas sobre su alcance, contenido o acreditación, porque de la oferta se pueden inferir entendimientos diferentes*".[5] (Negrilla fuera de texto)

[4] Ibídem

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, 12 de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27.986)

De esta manera, es claro que aun cuando se trate de aspectos ponderables, la entidad hubiere podido solicitar a la Fundación Merani, aclarar la certificación aportada para tener los datos de contacto de quien expide la certificación de experiencia de la señora Catalina Serna González, sin embargo, en esta oportunidad no hará tal requerimiento pues la ARN, en uso de sus facultades oficiosas, en caso de requerir alguna validación, cuenta con los canales de comunicación públicos de UNICEF para llevar a cabo dicha labor, que es la finalidad pretendida con la solicitud de incluir tales datos en la certificación, pero cuya ausencia, como ya se explicó, no hacen que la certificación carezca de validez.

Asumir en forma exegética que la ausencia de un dato de contacto debe conllevar a que la entidad haga caso omiso al contenido esencial de la certificación que acredita que la señora Catalina Serna González, cuenta con la experiencia adicional en actividades de proyectos y/o programas y/o estrategias y/o asesorías y/o consultorías sociales con enfoque diferencial en implementación de la Política Publica de Juventud, es alejarse del deber de materialización del principio de selección objetiva que le asiste a la entidad y sobreponer un aspecto formal sobre uno esencial, actitud que no es viable dentro del ordenamiento jurídico contractual, ni siquiera cuando se trate de aspectos de ponderación como se ha explicado en la presente respuesta.

Las observaciones presentadas por los oferentes en el marco de un proceso de selección no deben desestimarse de plano por no haberse presentado previo a la adjudicación, aun más cuando las mismas ayudan a la entidad a ejecutar de manera adecuada su labor de valoración de las ofertas, sin embargo, es preciso referir que el proponente Fundación Merani presentó una reiteración a una observación anterior que trataba el mismo asunto y que fue analizada de nuevo por el Comité evaluador con el apoyo jurídico necesario.

Por lo anterior, su observación no será resuelta en forma favorable y contrario a ello, con fundamento en los documentos obrantes en la oferta de la Fundación Merani, la certificación aportada para acreditar la experiencia adicional del líder operativo propuesto por esta, será considerada en la evaluación del requisito respectivo.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIANA CEDAVIDA, EN LA SECCIÓN MENSAJE, EL DÍA 08/08/2023, HORA 3:12 PM Y 03:26 PM

OBSERVACIÓN: ***"****En uso legítimo del derecho a réplica, nos permitimos efectuar la siguiente claridad respecto al informe de verificación y evaluación definitiva jurídica, financiera y técnica de propuestas del proceso de la referencia, en el cual se evidencia que no se le otorga el puntaje de 0.25 puntos a la Fundación Social Colombiana CedaVida correspondiente a la "Promoción del acceso de los emprendimientos y empresas de mujeres". Al respecto la entidad indica el siguiente argumento en el documento de respuestas a observaciones del proceso en mención:*

El proponente allegó certificación expedida por representante legal y revisor fiscal, pero no anexó los soportes correspondientes de JOHANNA MARCELA RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal. Cabe resaltar que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 1860 de 2021, deben allegarse los siguientes soportes cuando se acredita bajo la condición de que mínimo el 50% de los cargos directivos de la persona jurídica son ejercidos por mujeres: i) copia de los respectivos documentos de identidad, ii) copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, iii) el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador. Por otro lado, realizando la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal del proponente, se evidencia que la representante legal fue designada bajo este rol el 15 de marzo de 2023. Por consiguiente, no es posible acreditar la condición de haber "estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel". Si la persona estuvo vinculada en años anteriores en algún nivel directivo de la persona jurídica, no se allegaron los soportes requeridos para validar la información.	NO CUMPLE	0
TOTAL PUNTAJE OBTENIDO	652,5	

El proponente obtiene un puntaje total de 652, 5 puntos, dado que cumple con todos los criterios de la evaluación técnica, a excepción del criterio de emprendimiento de mujeres (2,5 puntos).

Al respecto es de anotar, que en el documento anexo complementario pliego de condiciones definitivo, ítem definiciones, página 3, la entidad indica:

Emprendimientos y empresas de mujeres: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 1860 de 2021, se entienden como emprendimientos y empresas de mujeres aquellos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Cuando **más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección**.

 Esta circunstancia se acreditará mediante **certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador**, donde conste:

 i) la distribución de los derechos en la sociedad y

 ii) el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.

2. Cuando **por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel**.

 Se entenderá como **empleos del nivel directivo** aquellos cuyas **funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico**. En este sentido, serán **cargos de nivel directivo** los que dentro de la organización de la empresa se encuentran **ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador**.

 Esta circunstancia se acreditará mediante **certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador**, donde se señale:

 i) de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente,
 ii) el número de mujeres y
 iii) el tiempo de vinculación.
 iv) relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente.

Como soporte, se anexará:

i) copia de los respectivos documentos de identidad,
ii) copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones,
iii) el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

3. Cuando **la persona natural sea una mujer y haya ejercido actividades comerciales a través de un establecimiento de comercio durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección**.

 Esta circunstancia se acreditará mediante:

 i) la copia de cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería o el pasaporte,
 ii) la copia del registro mercantil.

4. **Para las asociaciones y cooperativas, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los asociados sean mujeres y la participación haya correspondido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección**.

 Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal.

Nota 1: para los incentivos que se otorguen en el presente proceso de selección la condición de emprendimiento o empresas de mujeres, las certificaciones expedidas por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, deben expedirse bajo la gravedad de juramento con una fecha de máximo treinta (30) días calendario anteriores a la prevista para el cierre del procedimiento de selección.

Nota 2: De igual manera, para los incentivos diferenciales que se otorguen en el presente proceso de selección, tratándose de **PROPONENTES PLURALES**, solo se aplicarán **si i) por lo menos uno de los integrantes acredita que es emprendimiento y empresa de mujeres** bajo los criterios dispuestos en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 1860 de 2021, y **ii) que tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal**.

Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal.

Nota 1: para los incentivos que se otorguen en el presente proceso de selección la condición de emprendimiento o empresas de mujeres, las certificaciones expedidas por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, deben expedirse bajo la gravedad de juramento con una fecha de máximo treinta (30) días calendario anteriores a la prevista para el cierre del procedimiento de selección.

Nota 2: De igual manera, para los incentivos diferenciales que se otorguen en el presente proceso de selección, tratándose de **PROPONENTES PLURALES**, solo se aplicarán **si i) por lo menos uno de los integrantes acredita que es emprendimiento y empresa de mujeres** bajo los criterios dispuestos en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 1860 de 2021, y **ii) que tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal**.

A su vez, en el mismo documento numeral 4. Análisis y procedimiento para la verificación y evaluación de las propuestas, numeral 4.5. Promoción del acceso de los emprendimientos y empresas de mujeres, se indica:

4.5. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LOS EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES - MÁXIMO 2,5 PUNTOS
Conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 1860 de 2021, se establece como criterio diferencial el otorgamiento de **DOS COMA CINCO (2,5) PUNTOS**, a aquellos proponentes que acrediten la condición de **EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES**, conforme con alguno los supuestos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 3º del Decreto 1860 de 2021.

Tratándose de proponentes plurales, los criterios diferenciales de los puntajes adicionales solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita que es emprendimiento y empresa de mujeres bajo los criterios dispuestos en el artículo precedente y que tiene una participación igualo superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

NOTA 1: Para el efecto el proponente deberá manifestarlo en su condición de **EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES el ofrecimiento mencionado se deberá realizarse mediante el diligenciamiento del cuestionario dispuesto para ello en la plataforma SECOP II**, y anexar la documentación requerida por la norma para la acreditación de tal condición.

NOTA 2: El proponente que no realice ofrecimiento no se le asignará puntaje.

Por lo anterior es claro, que de las cuatro alternativas para definir los emprendimientos y empresas de mujeres la Fundación Social Colombiana CedaVida elige el criterio dos (2) que indica:

> *"2. Cuando por lo menos el cincuenta por ciento **(50%)** de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado **vinculadas laboralmente** a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel."*

Con ello la Fundación Social Colombiana CedaVida cumplió con lo establecido en el pliego, adjuntando todos los documentos solicitados al momento del cierre de la licitación.

*Es importante anotar que, en la certificación presentada, firmada por la representante legal y la revisora fiscal de la Fundación, se indica claramente cuáles son los cargos directivos y los datos de las **dos** personas que se encuentran ejerciendo dichos cargos:*

Señores
Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN
Bogotá

Asunto: SELECCIÓN ABREVIADA No. SALH-ARN-749-2023.

Objeto: "Promover los procesos territoriales de juventud e implementar iniciativas juveniles a través de fortalecimiento de capacidades, gestión interinstitucional, apoyo a iniciativas que contribuyan al acceso efectivo a los derechos, la promoción de la participación, el liderazgo y la construcción de paz, respondiendo a las necesidades e intereses de los y las jóvenes en el marco del proceso de reincorporación, de conformidad con las condiciones establecidas en el Anexo No. 1 "Especificaciones técnica mínimas".

Estimados señores:

Nosotras JOHANNA MARCELA RODRÍGUEZ CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.053 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la Fundación Social Colombiana Cedavida y ERIKA MAYERLY RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.317.106 de Bogotá, actuando en calidad de Revisora Fiscal de la Fundación Social Colombiana Cedavida con Nit. 800.063.126-1, declaramos bajo la gravedad de juramento que el 50% de los empleos a nivel directivo son ejercidos por mujeres.

Las personas que se encuentran en cargos directivos son:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CARGO	TIPO CONTRATACIÓN
Johanna Marcela Rodríguez Caballero	C.C.1.018.412.053	Directora General y Representante Legal	Prestación de servicios
Martha Lucia Morales Patiño	C.C.51.825.602	Subdirectora Administrativa y Financiera	Contrato laboral a término indefinido

Teniendo en cuenta la relación anterior, la señora Martha Lucia Morales Patiño identificada con cedula de ciudadanía No. 51.825.602, se encuentra vinculada en la fundación mediante contrato laboral a término indefinido desde el 01 de febrero de 2005.

Como constancia de lo anterior se anexa certificación laboral, certificado de aportes a la seguridad social del último año y fotocopia del documento de identidad.

En constancia, se firma en Bogotá, a los diez (10) días del mes de julio de 2023.

Cordialmente,

JOHANNA MARCELA RODRIGUEZ CABALLERO
Representante Legal
Fundación Social Colombiana Cedavida
C.C. 1.018.412.053 de Bogotá

ERIKA MAYERLY RODRIGUEZ MARTINEZ
Revisora Fiscal
Fundación Social Colombiana Cedavida
C.C. 52.317.106 de Bogotá

*Como se puede observar, solo se cuenta con dos cargos directivos, ambos ejercidos por mujeres, y teniendo en cuenta que el requerimiento indica que se puede aplicar al criterio 2 "Cuando **por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo** de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan **estado vinculadas laboralmente a la empresa** durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel" (cursiva y negrilla fuera de texto); el cumplimiento del **50% de empleos con vinculación laboral** que establece la norma, lo tiene CedaVida con **una de las dos personas relacionadas en la certificación**, por tal razón se adjuntó a la propuesta, los documentos **de Martha Lucia Morales Patiño, quien cumple con el 50% de los cargos directivos, es mujer y ha estado vinculada laboralmente** (es decir, mediante contrato laboral definido como tal en código sustantivo del trabajo**) con la Fundación desde el año 2005, es decir, por más de 18 años.***

Finalmente, No se adjuntaron los soportes correspondientes a la directora general por cuanto su vinculación con la Fundación Social Colombiana CedaVida es por prestación de servicios, contrato que está regido por las normas civiles de contrato de prestación de servicios y NO es por tanto, vinculación de tipo laboral tal como lo exige el Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, es claro que la Fundación Social Colombiana CedaVida, de manera oportuna aporta los documentos requeridos para obtener el puntaje de 0,25 puntos, correspondientes a "Promoción del acceso de los emprendimientos y empresas de mujeres".; solicitando entonces a la entidad otorgar dicho puntaje y efectuar la corrección respectiva en el informe de verificación y evaluación definitiva.

RESPUESTA: Una vez revisados los documentos aportados con la propuesta, así como la aclaración realizada por el Proponente CedaVida, se procede a realizar el respectivo ajuste de puntaje, respecto a la constitución de los cargos directivos de la persona jurídica, ya que en la certificación allegada para cumplir con la condición de *"Emprendimiento y Empresas de Mujeres"* no se expresa de manera literal que las dos mujeres relacionadas constituyen el 100% de los cargos directivos de la empresa.

En ese sentido, teniendo la claridad de que las dos personas relacionadas en la certificación constituyen el 100% de los cargos directivos de la empresa, y que se allega la documentación requerida respecto a la persona que desempeña el cargo de Subdirectora Administrativa y Financiera, se cumple con el criterio número dos que establece: *"Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel"*. Por lo tanto, se ajusta el puntaje y se le otorga 2,5 puntos adicionales al proponente.

Dado en Bogotá, D.C. el 8 de agosto de 2023

COMITÉ ASESOR ESTRUCTURADOR
PROCESO DE SELECCIÓN SALH-ARN-749-2023